

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 138363103001202200002000.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTELOCUTORIO No. 0198 ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A
Demandado/Accionado: Ferretería Central Nuñez Osorio e Hijos SAS
Radicación No. 138363103001202200002000

Revisada la demanda de restitución de inmueble cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de leasing habitacional No. 218437, suscrito entre Bancolombia S.A y la sociedad Ferretería Central Nuñez Osorio e Hijos SAS el día 07 de marzo de 2019, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Ferretería Central Nuñez Osorio e Hijos SAS, en su calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIERTESELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIERTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de la parte demandante, conforme al poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, que para el presente proceso actuará a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432 y portador de la T.P N° 241.426 del C.S de la J. para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR la autorización conferida a DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA Y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente, para que realicen labores de dependencia judicial y específicamente examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera queda expresamente autorizada para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1e160593965bebf45338bf2d236190539f0bfaba0ef63d7b041955850bf7**
Documento generado en 29/03/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>